

xa precisamente han de sentir, no obstante q̄ esta moneda no
 fue labrada, aprobada, ni permitida por mis Reales ordenes, ni
 Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto, en
 fraude, y contravencion suya, y en grave perjuizio de la causa
 publica, tengo por bien de remitir, y condonar al Reyno en
 general, y à mis subditos, y vassallos de todas las Ciudades, Vi-
 llas, y Lugares, Concejos, y Vniversidades, y particulares per-
 sonas del, todas, y qualesquier cantidades que estuvieren de-
 viendo à mi Real hazienda de todas las rentas, y servicios que
 se administran, y cobran por mi Consejo de Hazienda, y Sala
 de Millones de años atrassados, hasta fin de Diziembre de mil
 seiscientos y setenta y tres; que segun la mas cierta cuenta pas-
 faràn de doze millones de ducados, y que mis Reynos, y vassa-
 llos gozè desta relevacion, y alivio: y que dichos devitos se tes-
 ten de mis libros Reales, y queden libres los Concejos, Ciuda-
 des, Villas, y Lugares, Vniversidades, y particulares que fueren
 deudores, sin que por esta razon se les moleste, aora, ni en tiem-
 po alguno, con Iuezes executores, Ministros, costas, ni salarios:
 porque en todo han quedar absolutamente libres, y relevados
 desta obligacion; y por mas favorecerles, y con deseo de sobre-
 llevarles en las contribuciones, y tributos con que sirven, y por
 el grande amor que les tengo, es mi voluntad, y ordeno, que
 qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Vniversi-
 dades, y personas particulares que fueren primeros deudores,
 y contribuyentes de mis rentas Reales, y servicios concedidos
 por el Reyno, que se cobran, y administran por mi Consejo de
 Hazienda, y Sala de Millones, desde primero de Enero del año
 passado de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta fin de Di-
 ziembre de mil seiscientos y setenta y siete, que quisieren pa-
 gar à mi Real hazienda los devitos della que corresponden
 desde el año de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta el de
 mil seiscientos y setenta y siete inclusive, en la dicha moneda
 de molino, que por el termino de sesenta dias, contados desde
 el de la publicacion, en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, Cabeça de
 Partido, cumplan, y se reciba en mis Arcas, y Bolsas Reales, por
 mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, Depositarios que
 fueren de dichas rentas, y servicios, por todo su valor, y como
 corria antes de la publicacion de la baxa, en pago de quales-
 quier devitos pertenecientes à mi Real hazienda, y rentas de
 ella, de qualquier genero, y calidad que sean, para que por este
 me-

